

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, octubre 3 de 2022**

**Proceso: VERBAL -RECONOCIMIENTO DE MEJORAS  
Radicado: 253863103001-2022-00155-00  
Demandante: SANDRA MILENA VANEGAS TORRES  
Demandante: CARMEN JULIA GÓMEZ CHÁVEZ y OTROS**

En la tarea de revisar la demanda declarativa de reconocimiento de mejoras, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

- 1.- No se indicó lo que pretende con precisión y claridad, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP; así en la pretensión primera, teniendo en cuenta las mejoras a que hace alusión, debe determinar el valor y especificarlo conforme se ha de indicar en el juramento estimatorio.
- 2.- No se incluyó en la demanda el juramento estimatorio sobre las mejoras que pretende le sean reconocidas, discriminando cada uno de sus conceptos, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 206 del CGP, conforme al numeral 7 del artículo 82 ibídem.
- 3.- No se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del Art. 90 del CGP, o en su defecto prestar la caución para el decreto de la medida cautelar procedente en este tipo de acción.
- 4.- En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas, deberá tener en cuenta la parte actora, (i) que se trata de un proceso declarativo, (ii) que para proceda su decreto, ha de acudir a las establecidas en el artículo 590 del CGP y allegar la póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el numeral 2 del mismo artículo, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, las cuales en este caso obedecen al valor de la cuantía; incluyendo como beneficiarios a los demandados y terceros como posibles afectados. Además

de lo anterior, si con la demanda no se pretende condena en perjuicios, no tiene cabida la solicitud de medidas cautelares.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa de reconocimiento de mejoras promovida por **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES**, contra **CARMEN JULIA GÓMEZ CHÁVEZ, LILIANA SOSA AGUIRRE, EDITH PATRICIA SOSA AGUIRREL, FREDY SOSA GÓMEZ y JOHAN FELIPE CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, conforme el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

**TERCERO: INTÉGRENSE** la demanda y subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada DORA ELSY MURILLO DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880ded2ea43e06c4b205b79e7a8b0cb153dfc9a991033e3237fbfb6eee796cd**

Documento generado en 03/10/2022 02:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**